

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 40/2021**

Medida Cautelar No. 254-07  
“A” (“AW”) respecto de Guyana  
10 de mayo de 2021  
Original: Español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de “A” (“AW”) en Guayana. La CIDH considera que los alegatos correspondientes serán analizados en el marco de la petición 353-07, de darse los presupuestos para ello. Del mismo modo, la CIDH advierte que no cuenta con información concreta de las partes en un plazo aproximado de 9 años.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 12 de febrero de 2008, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la niña “A” o “AW”. En la solicitud de medidas cautelares se alegó que la niña fue entregada a un orfanato por un miembro de su familia en el año 2002 y que a pesar de que familiares biológicos de la beneficiaria habrían intentado adoptarla, habría sido dada en adopción a otra pareja en el año 2004. Se alegó que la niña sería objeto de abuso en dicha situación de custodia. La Comisión solicitó al Estado de Guyana verificar en forma inmediata la situación de la beneficiaria e informar a la Comisión, así como adoptar medidas para proteger la vida y la integridad física de la beneficiaria.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA**

3. La CIDH continuó monitoreando el asunto a través de solicitudes de información a las partes<sup>1</sup>. En lo particular, el 10 de mayo de 2013, la CIDH solicitó información a las partes con miras a analizar la vigencia de las presentes medidas. El Estado no respondió. El 2 de julio de 2013, la representación informó en un breve correo electrónico que no tiene información sobre la beneficiaria. Asimismo, se indicó que los padres biológicos de la niña siguen residiendo en Guyana, quienes tampoco tienen información sobre la situación de la beneficiaria desde fue adoptada por otra pareja. El 10 de enero de 2021, la CIDH solicitó información adicional nuevamente a la representación, quienes no respondieron.

**IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

4. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

---

<sup>1</sup> Como indica la nota de pie de página 2 del Informe de Admisibilidad 60/15 de 17 de octubre de 2015: La peticionaria presentó información relacionadas con las medidas cautelares el 14 de marzo de 2008 y el 23 de abril de 2009, mientras que el Estado presentó información el 21 de febrero de 2008 y el 25 de junio de 2008. Véase también el Informe Anual de 2008 de la CIDH, Capítulo III, Sección C – Peticiones y casos individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 24.

5. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

6. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

7. Antes de entrar al análisis a la luz del artículo 25 del Reglamento, la CIDH recuerda que el presente asunto se relaciona con la petición 353-07 de 23 de marzo de 2007. En dicha petición se alegó que el Estado de Guyana tiene responsabilidad por presuntas irregularidades cometidas por diferentes autoridades en el proceso judicial de custodia y adopción que tuvo lugar con respecto a la niña “A”, entre 2003 y 2011; la supuesta colocación arbitraria de la niña “A” en una familia adoptiva fuera de su familia biológica extensa; y la presunta falta de protección de la niña de los abusos y maltratos cometidos por la familia adoptiva.

8. La petición indicada cuenta con Informe de Admisibilidad 60/15 de 17 de octubre de 2015. En dicho informe, la CIDH decidió lo siguiente:

3. Sin prejuizar sobre el fondo del asunto, tras analizar la posición de los peticionarios y en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 31 a 34 del Reglamento de Procedimiento (en adelante “Reglamento de la CIDH”), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos de los reclamos relacionados con: i) los artículos I (derecho a la seguridad de la persona), V (derecho a la protección de la vida familiar), VI (derecho a la constitución y a la protección de la familia), VII (derecho a la protección de la infancia) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana con respecto a la niña A; ii) los artículos V (derecho a la protección de la vida familiar), VI (derecho a la constitución y a la protección de la familia) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana con respecto a KPP y AW, y iii) el artículo XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana con respecto a RB y OU. La CIDH también decide declarar la petición inadmisibles con respecto a los artículos II (derecho de igualdad ante la ley), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), VIII (derecho de residencia y tránsito) y XIX (derecho de nacionalidad) de la Declaración Americana. Además, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 60/15. Petición 353-07, KPP et al. 17 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/GUAD353-07ES.pdf>

9. En ese sentido, la Comisión se permite indicar que tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre los principales alegatos y puntos controvertidos en el caso, de darse los presupuestos normativos para ello, y dado que se requieren valoraciones de fondo.

10. En lo que se refiere al presente procedimiento, la CIDH recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2007 con el objetivo de “verificar en forma inmediata” la situación de la beneficiaria, así como “adoptar medidas para proteger [su] vida [e] integridad física”.

11. Al respecto, se advierte que si bien los representantes indicaron que en sus alegatos de la petición que la familia biológica no ha podido comunicarse con la niña “A” desde la decisión del 16 de agosto de 2004<sup>3</sup>, el Estado ha sostenido que, una vez que concluyó el proceso de adopción, la niña fue ubicada en un buen hogar, que asistió y le fue bien en la escuela y que estaba bien cuidada<sup>4</sup>. En respaldo de lo anterior, el Estado presentó un informe de indagación social preparado por un trabajador social en marzo de 2008, que señala que la niña se encuentra en un entorno hogareño cómodo y que ha desarrollado una relación muy afectuosa con sus padres adoptivos<sup>5</sup>. El informe indica además que la asistencia escolar y las calificaciones de la niña A mejoraron año a año en el período desde su adopción hasta la redacción del mencionado informe<sup>6</sup>. Además, no se impediría que la niña A tenga contacto con sus familiares biológicos y ha tenido visitas en varias ocasiones<sup>7</sup>. Tales alegatos como indica el Informe de Admisibilidad serán valorados en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, sin embargo, reflejan medidas adoptadas por parte del Estado, tras el otorgamiento de las presentes medidas cautelares.

12. Al analizar la situación actual, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>8</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>9</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>10</sup>.

13. Considerando lo anterior, tras solicitar información a las partes en el 2013, la CIDH solo recibió información general de la representación, quien reiteró alegatos previos en un breve correo, pero sin presentar información concreta o detallada sobre la situación objeto de las medidas cautelares. En ese sentido, tras reiterar la solicitud de información en el 2021, la CIDH no recibió respuesta. Dada esa situación, la Comisión observa que desde el 2013 a la fecha han transcurrido aproximadamente 9 años sin información concreta de parte de la representación en el marco del mecanismo de medidas cautelares.

14. Del mismo modo, tras solicitar información al Estado sobre las medidas adoptadas en implementación de las presentes medidas cautelares en el 2013, la Comisión observa que no se recibió respuesta de su parte. La Comisión se permite recordar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 60/15. Petición 353-07, KPP et al. 17 de octubre de 2015, párr. 16

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 60/15. Petición 353-07, KPP et al. 17 de octubre de 2015, párr. 22

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Ibidem

buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia<sup>11</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>12</sup>.

15. En ese sentido, la Comisión observa que no cuenta con elementos de valoración que permitan indicar que actualmente la beneficiaria se encuentre en una situación de riesgo “inminente” en los términos del artículo 25 del Reglamento. La CIDH recuerda que los alegatos presentados requieren una valoración de fondo que excede al mecanismo de medidas cautelares, y corresponden al análisis de la petición identificada. En ese sentido, considerando la naturaleza excepcional y temporal de las medidas cautelares<sup>13</sup>, la CIDH decide levantar las presentes medidas cautelares.

16. Finalmente, y en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>14</sup>, una decisión de levantamiento no implica considerar, de modo alguno, que el Estado diera cumplimiento efectivo a las medidas cautelares ordenadas, ni puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia en el marco del Sistema Interamericano, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados<sup>15</sup>.

## V. DECISIÓN

17. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de la niña “A” (“AW”) en Guyana.

18. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Guyana y a la representación.

19. Aprobado el 10 de mayo de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y, Joel Hernández García, integrantes de la CIDH.

Maria Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Interina

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando décimo séptimo

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

<sup>14</sup> Véase: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3, y Asunto Giraldo Cardona y otros. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

<sup>15</sup> Véase: Corte IDH. Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16, y Asunto Natera Balboa. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de agosto de 2013, Considerando 16.